

Chile

\$ 200

Reglamento interior
de
La Cámara de Diputados



880



REGLAMENTO

INTERIOR

DE LA

CAMARA DE DIPUTADOS

SANCIONADO EL 20 DE JULIO

DE



SANTIAGO:

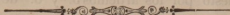
Imprenta de la Opinion.

REGLAMENTO

INTERIOR

DE LA

CAMARA DE DIPUTADOS.



TÍTULO I.

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS.

ART. 1.º Todos los ciudadanos que por las elecciones directas de los departamentos hubieren resultado electos para representantes de la Nacion, y hubieren recibido los documentos por donde conste su eleccion, se reunirán en el local designado para la Cámara de Diputados, el día 29 (y siguientes si fuere necesario) del mes de mayo del año en que deba renovarse dicha Cámara.

2.º Reunidos los Diputados en el lugar designado y en número que no baje de veintinueve, se leerá por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Cámara el presente título del reglamento, y en seguida se procederá a nombrar a pluralidad de votos de entre los presentes un Presidente y un Secretario.

3.º Las funciones del Presidente y Secretario nombrados en la forma que previene el artículo anterior, durarán hasta la primera sesion ordinaria de la Cámara.

4.º Luego que el Presidente electo haya tomado el lugar que le corresponde, nombrará de entre los presentes una Comision compuesta de cinco miembros para que se encargue de examinar los poderes de los Diputados electos, y presente respecto a ellos los correspondientes informes a la Cámara en su primera sesion ordinaria.

5.º El Presidente convocará a los presentes y mandará citar a los ausentes para la apertura de las Cámaras, que deberá efectuarse el día 1.º de junio en la sala del Senado.

6.º El mismo Presidente nombrará en la sala del Senado dos Comisiones de Diputados para que reciban en dicho día al Presidente de la República, una en la puerta exterior y otra en la puerta interior del edificio.

7.º En el segundo y tercer año de cada período legislativo, presidirá las sesiones preparatorias el último Presidente o Vice-Presidente que haya sido electo en el año anterior, y en defecto de ámbos, el que mas inmediatamente los hubiere precedido. En estos dos años se observará por el Presidente lo dispuesto por los artículos 5.º y 6.º de este título.

TÍTULO II.

DE LOS DIPUTADOS.

ART. 8.º Los Diputados al tiempo de recibirse de su cargo, prestarán juramento ante el que presidiere la sesion siendo interrogados con arreglo a la siguiente fórmula:—*¡Jurais por Dios y estos Santos Ebanjelios guardar la Constitucion del Estado; desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nacion; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses, y guardar sijilo acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?*—Contestando el Diputado—*sí juro*, el Presidente agregará:—*Si así no lo hicieris, que Dios, testigo de vuestras promesas, os lo demande.*

9.º En el acto de prestarse jurameto, se pondrán de pié todos los Diputados y demas personas que se hallaren presentes.

10. Los Diputados no formarán cuerpo fuera de la sala de sus sesiones, a ménos que sea para reunirse ámbas Cámaras en los casos que previene la Constitucion.

11. Si en algun caso se les impidiere por la fuerza reunirse en el lugar designado para sus sesiones, la mayoría de los Diputados podrá hacerlo en cualquier otro lugar.

12 Los Diputados no podrán ausentarse del lugar de las sesiones, sin dar previo aviso al Presidente de la Cámara, indicándole el lugar en que van a residir y el tiempo que se proponen estar en él.

13. Si la ausencia pasare de quince dias o fuere por tiem-

po indefinido, el aviso lo darán a la Cámara para que resuelva lo conveniente.

14. Los Diputados que dejaren de asistir a cuatro sesiones consecutivas, sin dar aviso, ni alegar excusa fundada de su inasistencia, sufrirán la pena de que sus nombres se inserten en el acta respectiva, y se anuncien por los periódicos sus faltas.

15. La Cámara, y en su defecto la minoría reunida para sesión ordinaria, o en virtud de legítima convocación extraordinaria, tiene facultad para compeler a los Diputados a la asistencia, imponiéndoles multas, detención personal u otro apercibimiento cualquiera.

16. El Presidente de la Cámara, o el que haga sus veces, es competente para llevar a efecto el acuerdo, valiéndose de los medios de acción que franquean las leyes.

17. La Cámara en ningún caso podrá dar licencia a tal número de Diputados, que queden ménos de las tres cuartas partes de los electos.

18. Ningún Diputado suplente podrá incorporarse a la Cámara, sin que previamente se haya calificado por ella la imposibilidad del propietario para la asistencia, y sin que la misma Cámara acuerde la citación del suplente.

19. Cuando un Diputado suplente estuviere en el ejercicio de sus funciones, no podrá presentarse a ejercerlas el propietario, si en la sesión anterior no hubiese anunciado a la Cámara que ha cesado el motivo de su inasistencia.

20. Siempre que por muerte, por declaración de nulidad de alguna elección o por cualquier otro motivo, no hubiese Diputado ni suplente por algún departamento, el Presidente de la Cámara, con acuerdo de ella, lo avisará al de la República.

21. Cuando falleciere algún Diputado durante el ejercicio de las funciones de la Legislatura, nombrará la Cámara de su seno una Comisión de honor que presida los funerales, lo cual se pondrá también en conocimiento del Presidente de la República.

TÍTULO III.

DEL PRESIDENTE.

ART. 22. La Cámara nombrará un Presidente y un Vice-Presidente a pluralidad absoluta de sufragios, y la duración de estos cargos será de un mes.

33. El Presidente y Vice-Presidente cesantes podrán ser reelegidos.

24. El nombramiento de Presidente y Vice-Presidente se avisará al Presidente de la República y a la Cámara de Senadores.

25. El Presidente y Vice-Presidente tomarán asiento en la testera de la sala, ocupando el primero la derecha.

26. El Presidente no tendrá en la sala tratamiento alguno especial: se le dirigirá la palabra en tercera persona como a los demas Diputados; pero en las comunicaciones oficiales tendrá el de *Exelencia*.

27. El Presidente no podrá dirigir ni contestar por escrito o de palabra, comunicacion alguna a nombre de la Cámara, sin previo acuerdo de ella.

28. Las funciones del Presidente son:—

1.^a Abrir, suspender y cerrar la sesion.

2.^a Mantener el órden en la sala, y hacer que se observe compostura y silencio.

3.^a Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara; ordenar se reciba la votacion, luego que no haya Diputado que sobre el asunto de que se trata quiera tomar la palabra; cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos, que bajo su inspeccion hará el Secretario; y proclamar las decisiones de la Cámara.

4.^a Conceder la palabra a los Diputados en el órden en que la pidieren, y pidiéndola dos a un tiempo, concederla a su arbitrio.

5.^a Llamar a la cuestion al Diputado que se desvie de ella, llamar al órden al que en sus espresiones faltare a él: y si reconvenido hasta por tercera vez, no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Cámara, que se retire.

6.^a Pedir, con acuerdo de la Cámara, el auxilio de la fuerza y ordenar el uso de ella, para hacer cumplir las providencias de órden que la Cámara estimare necesarias.

7.^a Dar curso con arreglo a la Constitucion y a este Reglamento, a los negocios que se presenten en la Sala.

8.^a Nombrar las Comisiones y reintegrarlas con acuerdo de la Cámara.

9.^a Firmar las minutas y copias de actas y las comunicaciones que sea necesario dirigir al Presidente de la República, o a los Ministros Secretarios del Despacho, a la Cámara de Sena-

dores, a los Tribunales Superiores de Justicia, a los Reverendos Arzobispo y Obispos, a los Intendentes de provincia y Jefes militares.

10.^a Citar a sesion extraordinaria, cuando lo estimare necesario, cuando el Poder Ejecutivo lo invite, o cuando algun Diputado lo pida: en este último caso no podrá hacerlo sin el apoyo de la quinta parte de los Diputados.

11.^a Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento.

12.^a Calificar por sí solo los negocios de que deba darse cuenta en sesion sacreta.

13.^a Velar sobre la seguridad y arreglo del archivo y libros.

29. Siempre que alguno de los Diputados reclamare contra cualquiera de los actos o disposiciones del Presidente, deberá éste pedir la resolucion de la Cámara.

30. El Presidente, para conservar el órden en la sala, llamar a él a los Diputados, y para abrir y cerrar las sesiones, usará de la campanilla.

31. Cuando el Presidente como Diputado quiera hacer uso de la palabra, la pedirá al Vice-Presidente.

32. Por ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el Vice-Presidente, y en defecto de ámbos, el último de los que hubieren desempeñado el cargo de Presidente o Vice-Presidente, y se hallare presente.

TÍTULO IV.

DE LAS COMISIONES.

ART. 33. Para facilitar el curso y despacho de los negocios, habrá ocho Comisiones permanentes, compuesta cada una de cinco o siete Diputados elejidos por la Cámara a propuesta del Presidente.—La primera Comision se denominará *de Elecciones, calificadora de peticiones*.

La segunda, *de Constitucion, Lejislacion y Justicia*.

La tercera, *de Gobierno y Relaciones Esteriores*.

La cuarta, *de Hacienda e Industria*.

La quinta, *de Guerra y Marina*.

La sesta, *de Educacion y Beneficencia*.

La sétima, *de Negocios Eclesiásticos*.

La octava, *de Policia Interior*.

Esta última se compondrá siempre del Presidente, Vice-Pre-

sidente y Secretario; pero el Secretario no tendrá voto en ella sino cuando fuere miembro de la Cámara.

34. El Presidente, con acuerdo de la Cámara, podrá encargarse del exámen de un asunto a dos o mas Comisiones reunidas, o nombrar Comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exijieren.

35. Cada Comision nombrará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, quienes responderán de los documentos que se les presentaren.

36. Corresponde a las Comisiones preparar todos los datos, o comprobar los hechos que necesite la Cámara para su deliberacion, e informar sobre los proyectos que se les pasen, haciendo las ilustraciones que crean convenientes.—Para obtener los datos que hayan de solicitar fuera de la Cámara, se valdrán del conducto del Secretario de ella.

37. Nombrarán de entre sus miembros uno que se encargue de sostener sus proyectos en la discusion.

38. Los Diputados que no se conformaren con el voto de la mayoría de su respectiva Comision, podrán presentar a la Cámara por separado su voto particular.

39. Ningun Diputado podrá ser obligado a pertenecer a mas de dos Comisiones permanentes.

40. La Cámara hará por conducto del Presidente los requerimientos que juzgue necesarios a la Comision que retardare el despacho de los negocios.

41. Los Diputados que no fueren miembros de una Comision, podrán sin embargo asistir a ella y tomar parte en sus discusiones, pero sin voto.

TÍTULO V.

DE LAS SESIONES Y ÓRDEN DE LAS MATERIAS QUE DEBEN TRATARSE EN ELLAS.

ART. 42. Cada reunion particular de la Cámara de Diputados se denominará *Sesion*; la serie de sesiones no interrumpidas por un receso, se denominará *Lejislatura ordinaria* o *extraordinaria*, segun sea, y el trienio que duran las funciones de los Diputados se denominará *Período lejislativo*.

43. Las sesiones de la Cámara en cada Lejislatura se celebrarán por lo ménos tres veces en cada semana, designándose por la misma Cámara los dias y horas convenientes.

Cuando a la hora designada para abrir cada sesion, no

se hallare reunido el número de Disputados que se requiere para celebrarla, podrán retirarse los asistentes, levantándose una acta en donde se espresen los nombres de éstos y de los que hayan faltado sin avisar.

44. Acordados los días y horas fijas para las sesiones, se hará saber el acuerdo a todos los Diputados que no hubieren concurrido a él, y despues de esto, no será necesario citar a ninguno para las sesiones que hubieren de celebrarse en tales días y horas fijas. El Presidente de la Cámara, sin embargo, podrá ordenar la citacion y aun hacerla por escrito cuando lo crea conveniente.

45. Siempre que se acordare alguna variacion en el órden de los días y horas de sesiones, será necesario avisarlo a los Diputados que no hubieren concurrido al acuerdo.

46. Cuando el Presidente citare para sesion extraordinaria, lo hará por citacion especial.

47. Se abrirá cada sesion poniéndose los Diputados de pie al toque de la campanilla y pronunciando el Presidente estas palabras:—*En el nombre de Dios, se abre la sesion.*

48. En seguida, el Secretario leerá la acta de la sesion anterior, y el Presidente preguntará *si está exacta*. Las dudas que sobre ello ocurrieren se decidirán por la Cámara, y con las enmiendas que se acordaren, se rehará el acta, y si fuere posible, se aprobará y firmará ántes de terminar la sesion. De las discusiones y acuerdos relativos a estas enmiendas no se hará mencion en las actas, excepto cuando así lo ordenare la Cámara.

49. Se leerán luego las comunicaciones que se hubieren dirijido a la Cámara y los informes de las Comisiones.

50. El Presidente podrá suspender la sesion por un cuarto de hora pronunciando estas palabras:—*Se suspende la sesion.*—La sesion suspensa sigue su curso, pronunciando el Presidente estas palabras:—*Continúa la sesion*, y terminará ésta, cuando el Presidente pronuncie estas palabras:—*Se levanta la sesion.*

51. Al concluir la sesion, el Presidente anunciará a la Cámara los asuntos que quedan designados para la siguiente.

52. Los asuntos serán designados en este órden:—

1.º Los iniciados por el Poder Ejecutivo.

2.º Los iniciados por la Cámara de Senadores.

3.º Las mociones o proyectos de los Diputados.

4.º Los asuntos presentados a la consideracion de la Cá-

mara por cualquiera de las otras autoridades o corporaciones.

La Cámara, sin embargo, podrá acordar la preferencia a cualquier asunto, segun su importancia.

Las solicitudes de los particulares serán consideradas en los dias que acordare la Cámara, segun el órden de las fechas en que le hubieren sido presentadas.

53. Para pasar de la consideracion de un asunto a la del inmediato, no será necesaria la terminacion del trámite en que actualmente se halle el primero.

54. Siempre que la presencia de algun Diputado fuere necesaria para las discusiones o acuerdos de la Cámara, el Presidente podrá prohibirle que se retire, a ménos que alguna grave causa, a juicio del Presidente, lo exija.

TÍTULO VI.

DE LOS TRÁMITES.

ART. 55. Los Mensajes que dirijiere a la Cámara el Presidente la República, las mociones de los Diputados, i en jeneral, todo proyecto de lei o de decreto que se iniciare en ella, se leerá por dos veces consecutivas en diferentes sesiones, y se pasará en seguida a la Comision que corresponda, segun la naturaleza del asunto.

56. Los proyectos de lei o de decreto aprobados por la Cámara de Senadores, se remitirán a Comision con una sola lectura.

57. En ninguna de las dos lecturas se permitirá debate: pero el autor del proyecto o la persona encargada de sostenerlo, podrá hacer sobre él las esplicaciones o ilustraciones que tenga por conveniente.

58. Cuando el proyecto, mensaje, o mocion fuere estenso, la Cámara puede omitir el trámite de lectura, ordenando la publicacion de la pieza.

En este caso no podrá correr ésta sus trámites, miéntras no se haya repartido impresa a los Diputados.

59. En los casos en que el proyecto sometido a la Cámara sea notoriamente obvio y sencillo, o de tan perentoria urgencia que no permita demora, podrá omitirse tambien el trámite de Comision, si la Cámara lo acordare así por mayoría absoluta, y entónces el asunto se pondrá a discusion sobre tabla.

60. Los informes de las Comisiones se leerán el dia de su

presentacion a la Cámara, y por el mismo hecho quedará en tabla el asunto sobre que versan, para que sea considerado a su turno.

61. Todo proyecto de lei o de decreto se someterá primero a una discusion jeneral con el objeto de admitirlo o desecharlo en su totalidad, considerando solo el pensamiento fundamental o matriz que contiene.

62. Si fuere desechado, se devolverá al autor y no podrá ser presentado de nuevo en aquella Lejislatura: si fuere admitido, se pondrá en discusion particular para las sesiones siguientes.

63. La discusion particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles, y aprobar, modificar, o reprobar cada uno de sus artículos.

64. Si no se hiciere oposicion, ni se propusiere modificacion alguna, el artículo sometido a exámen se pondrá desde luego a votacion.

65. Habiendo oposicion o modificaciones propuestas, quedará para segunda discusion en la sesion inmediata.

66. Siempre que un proyecto o artículo sea puesto en discusion, no se entenderá terminada ésta sino cuando todos los Diputados que quieran tomar la palabra hayan hablado las veces que permite este Reglamento.

67. Antes de dar una discusion por concluida, debe el Presidente invitar por dos veces a los Diputados para que hagan uso de la palabra, y si ninguno respondiere a su invitacion, declarará la discusion por concluida para proceder al trámite que corresponda.

68. Terminada la segunda discusion, el artículo se pondrá a votacion.

69. No se dará tercera discusion particular, sino cuando la Cámara lo acuerde por mayoría.

70. Cuando el proyecto de lei o de decreto conste de un solo artículo, podrá omitirse el trámite de discusion particular, si la Cámara lo acordare así por unanimidad de votos.

En este caso, la única discusion versará sobre el fondo y la redaccion del proyecto.

71. Una discusion puede prolongarse por dos o mas sesiones.

72. La discusion de un proyecto no terminada en una Lejislatura, podrá continuarse en la siguiente.

73. Ningun proyecto, una vez sometido a la Cámara, podrá ser retirado sin su permiso.

74. Aprobado o desechado un proyecto de lei o un artículo, no podrá abrirse discusion sobre él.

75. Ningun acuerdo de la Cámara, se comunicará al Presidente de la República o al Senado, sino despues de aprobada la acta de la sesion en que se celebró, salvo el caso en que la Cámara disponga lo contrario.

76. El proyecto de lei o de acuerdo que ha tenido su origen en la Cámara de Diputados, pasará al Senado con los documentos y antecedentes que hayan obrado en la discusion; y devuelto que sea a esta Cámara aprobado en su último trámite, será comunicado al Presidente de la República, quedando archivados los orijinales.

77. Las solicitudes de particulares pasarán a la Comision de Peticiones inmediatamente despues de que el Secretario dé cuenta de ellas a la Cámara.

78. Cuando la Comision hallare que corresponde a la Cámara entender en la solicitud, revestirá el espediente de las piezas o documentos necesarios para comprobar los hechos que dan mérito a ella, e informará solamente sobre la competencia.

79. Leido el informe de la Comision, y hecha relacion del espediente por el Secretario, será consultada la Cámara, primeramente sobre su competencia, y en seguida, siendo la solicitud sobre pension de gracia, se le consultará si los hechos o servicios en que la solicitud se funda, han empeñado la gratitud de la Nacion para con el peticionario.

80. Resueltas ámbas cuestiones por la afirmativa, correrá el memorial los trámites de un proyecto de lei. Si se resolviere en contrario cualquiera de las dos, el memorial será devuelto a su dueño, y no podrá ser presentado de nuevo en aquella Lejislatura.

81. Cuando algun Diputado acojiere bajo su patrocinio una solicitud aun no desechada por la Cámara, se le darán los trámites de una mocion.

82. Para los simples acuerdos de la Cámara que no tienen el carácter de proyectos de lei o de decreto, bastará una discusion, a ménos que algun diputado solicitare segunda.

TÍTULO VII.

DE LAS DISCUSIONES.

ART. 83. Todo proyecto de lei o de decreto que se sometiere a la Cámara, deberá presentarse por escrito en los mismos términos en que se quiere sea aprobado por ella.

84. Si el proyecto contuviere varias disposiciones, se redactará de manera que cada disposicion esté consignada en artículo separado.

85. Los artículos deberán contener en términos precisos el mandato, prohibicion o regla que se va a erijir en lei, sin mezclar las razones o motivos en que se funde.

86. De los diversos asuntos pendientes en la Cámara, deben ser puntos en discusion los que estén designados en la órden del día para tratarse en sesion determinada, prefiriendo unos a otros en el órden en que hayan sido anunciados.

Para alterar esta regla, será preciso un especial acuerdo de la Cámara.

87. Cuando la Comision informante haya refundido un proyecto en otro redactado por ella, se adoptará éste para la discusion particular; y las disposiciones del proyecto preterido se tendrán por indicaciones hechas al que se prefriese.

88. Sometido un proyecto o proposicion a la Cámara, se guardará rigurosamente la unidad del debate, y no podrán admitirse indicaciones, sino para los objetos siguientes:—

1.º Para suspender la sesion, o reclamar cualquiera otra providencia de órden.

2.º Para diferir la discusion indefinida o temporalmente.

3.º Para proponer una cuestion previa.

4.º Para pasar el asunto de nuevo a Comision.

5.º Para dividir un artículo complejo, o para hacer en él adiciones, supreciones o enmiendas.

89. Las indicaciones contenidas en los cuatro números primeros del artículo precedente, se discutirán previamente. Las indicaciones que espresa el número quinto se discutirán conjuntamente, salvo el caso en que la complicacion de ellas exija proceder por partes.

90. Al Presidente toca resolver sobre el particular, designando en este caso el órden en que deben considerarse las diversas indicaciones.

91. Toda enmienda o subenmienda se presentará escrita por su autor, o se formulará por el Secretario.

92. Si por las dificultades que ofrezca la materia o la redaccion del proyecto llegare a hacerse embarazosa la discusion, la Cámara podrá resolverse en Comision jeneral, y en tal estado, cesarán las formalidades prevenidas para las discusiones por este título, quedando la Cámara bajo las prescripciones de la prudencia o del buen sentido, de sus miembros.

93. El Presidente, siempre que lo crea conveniente, volverá a constituir la Cámara en sesion para aprobar o reprobar el proyecto.

94. Tambien puede la Cámara remitir de nuevo el proyecto a Comision para que se redacte con arreglo a las indicaciones que hayan prevalecido en la Sala.

95. Estando pendiente la aprobacion de un artículo, puede no obstante pasarse a otro que no tenga relacion con él.

96. Los Diputados que quieran tomar parte en la discusion, deberán pedir la palabra al Presidente, y no podrán hacer uso de ella miéntras no se les haya concedido. Terminarán sus discursos con la fórmula—*He dicho*.

97. Cuando algun Diputado hubiere de combatir un proyecto en sus bases fundamentales o en alguna de sus disposiciones principales, deberá inscribir su nombre en un registro que con este objeto se llevará en la Secretaría, a lo mas tarde en la sesion precedente a aquella en que el asunto deba discutirse.

Lo dispuesto en este artículo no quita a los Diputados la libertad que tienen de discutir u oponerse en el acto mismo de la discusion, a cualquiera proyecto de que la Cámara se ocupare.

98. Ningun Diputado podrá hablar mas de dos veces sobre un mismo proyecto o artículo de proyecto, en cada una de las discusiones a que se le someta. Pero le será permitido rectificar hechos incorrectos, o proponer una enmienda o subenmienda al artículo en discusion.

99. El autor del proyecto, o la persona encargada de sostenerlo, podrá tomar la palabra por tercera vez.

100. El Diputado que habla debe dirijir la palabra al Presidente.

101. La mencion o referencia que un Diputado haga de otro en actual sesion, o de cualquier otro funcionario de la República, será siempre en tercera persona, y solo cuando la cla-

ridad lo exija absolutamente lo designará por su nombre.

102. En todo caso, los Diputados se darán mutuamente el tratamiento de *honorables*.

103. Los Ministros Secretarios del Despacho, y las Comisiones del Senado que asistieren a la Cámara a sostener proyectos de lei, tomarán asiento entre los Diputados, y se someterán en todo a las formalidades de este Reglamento.

104. Corresponde al Presidente, procediendo de oficio o por reclamo de cualquier Diputado, hacer guardar el orden en las discusiones.

105. Son faltas al orden:—

1.^a Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente, o tomarla mayor número de veces de las que permite este Reglamento.

2.^a Salir de la cuestion sometida a exámen.

3.^a Interrumpir al Diputado que habla, o hacer ruido por perturbarlo en su discurso.

4.^a Dirijir la palabra a la barra o a los Diputados directamente.

5.^a Faltar al respeto debido a la Cámara o a los Diputados con acciones o palabras descomedidas; por imputaciones a cualquiera persona o funcionario de dentro o de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

106. Pero no se reputará tal, la inculpacion de desacierto, negligencia o incapacidad a los funcionarios; ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

TÍTULO VIII.

DE LAS VOTACIONES.

ART. 107. Para proceder a votacion, se llamará a los Diputados que estuvieren fuera de la Sala.

108. El Secretario lecrá en alta voz la proposicion porque se va a votar.

109. Habiendo indicaciones incompatibles con la proposicion orijinal, se votarán primero aquellas.

110. Habiendo varias enmiendas o indicaciones concurrentes, designará el Presidente el orden en que deben ser puestas a votacion.

111. La proposicion orijinal se someterá al fin con las enmiendas o supresiones aprobadas, en la misma forma que ha de quedar consignada en la lei.

112. Las votaciones pueden ser públicas o secretas.

113. En las votaciones públicas, los Diputados espresarán sus votos uno a uno, segun el órden de asientos, principiando por el primero de la derecha, y concluyendo por el Presidente. Emplearán las palabras precisa de *sí o no*, y no se admitirán jamas votos condicionales.

114. Las votaciones secretas se harán por voias blancas para espresar la afirmacion, y negras para la negacion, las cuales se depositarán por los Diputados en las urnas que han de estar preparadas al efecto.

115. El Presidente contará el número de votos, y resultando ser el mismo que hai en la sala, verificará el escrutinio.

116. Para las elecciones, se pondrán por cada Diputado en una cédula los nombres de las personas que elijiere para los cargos vacantes, y el Presidente las leerá en alta voz despues de haberse cerciorado de que están en número igual al de Diputados asistentes.

117. La recepcion de votos en la votacion pública, y el escrutinio en la secreta, se hará con intervencion del Presidente, Vice-Presidente y Secretario; pero cualquier Diputado puede acercarse a la mesa para presenciar la operacion.

118. El Secretario publicará el resultado de cada votacion, y el Presidente declarará por aprobadas o reprobadas las proposiciones, o por elejidas las personas, cuidando se lleve cuenta y razon del acuerdo.

119. Resultando empate, quedará el asunto para la sesion siguiente, y si en ella volviere a resultar empate, se dará la proposicion por desechada.

120. La votacion, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resultare un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

121. Cuando el exceso, el defecto o la irregularidad fuere tal que rectificadla operacion, no se alteraria el resultado, la votacion se declarará valedera.

122. Habiendo dispersion de votos en una eleccion, se contraerá la segunda votacion a las dos personas que para cada cargo hubiesen obtenido mayoría respectiva, y si resultare empate, decidirá la suerte.

123. Las cédulas en blanco, y las que espresaren un voto diferente del que se pide, se tendrán por no puestas y no viciarán la votacion.

La mayoría respectiva decidirá de la eleccion en este caso.

124. Ningun Diputado presente en la discusion o parte de ella, podrá escusarse de votar.

125. No tendrán voto los Diputados en los negocios que interesen directa o personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus esposas o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive.

126. Pero no se entenderán inhábiles para votar en asuntos que interesen al gremio o profesion a que pertenecieren.

127. Proclamada la votacion, no se dará lugar a ninguna alegacion de equívoco o engaño.

128. Comenzada una votacion, no podrá tomar la palabra ningun Diputado, ni se permitirá otra pretension que la de repetir la lectura de la proposicion en tabla.

129. Cuando el proyecto pendiente constare de gran número de artículos, se entenderá que la Cámara significa su asenso unánime a cualquiera de ellos, si despues de leído y de hecha por el Presidente la invitacion de que habla el artículo 67, no hubiere ningun Diputado que pida la palabra para discutirlo.

130. El Presidente no podrá recurrir a este medio extraordinario de aprobacion, sino con previo y unánime acuerdo de la Cámara; pues siempre que algun Diputado pida votacion esplicita, la habrá.

131. Cualquier Diputado tiene derecho para pedir que su voto particular se inserte en la acta.

TÍTULO IX.

DE LAS INTERPELACIONES.

ART. 132. Cuando algun Diputado quisiere hacer interpelaciones a los Ministros Secretarios del despacho sobre materias que no conciernan al asunto puesto en discusion, lo anunciará a la Cámara, y el Presidente lo aplazará para la sesion inmediata, u otra posterior en que el Ministro se prestare a responder.

133. Sobre la materia de la interpelacion, podrán hablar los



Diputados las veces que permite este Reglamento; pero si algun Diputado pidiere pase la Cámara a la órden del dia, y ésta lo acordare así por mayoría de votos, no podrá seguir adelante la discusion.

134. Las interpelaciones no se someterán a votacion, pero serán acogidos los proyectos de lei o de decreto, o las medidas constitucionales que se propusieren a consecuencia de ellas.

TÍTULO X.

DEL SECRETARIO Y DEMAS EMPLEADOS EN LA CÁMARA.

ART. 135. El Secretario será nombrado a pluralidad absoluta de votos, pudiendo recaer este cargo en una persona de dentro o fuera de la Cámara.

136. El cargo de Secretario es amovible a voluntad de la Cámara, y se entenderá cesar, terminado el período legislativo.

137. Son funciones del Secretario:—

1.^a Leer todas las comunicaciones y documentos presentados a la Cámara.

2.^a Estender las actas, espresando en ellas por órden alfabético los Diputados que asistieron a la sesion a que cada una corresponde, empezando sin embargo por el Presidente; enumerando los documentos leidos en la misma sesion, y designando los asuntos que en ella se hubieren discutido, con espresion de las indicaciones propuestas y de todos los acuerdos de la Cámara sobre cada uno de los asuntos que se hayan considerado; y comprendiendo en jeneral una fiel relacion de todo lo sustancial que haya ocurrido en cada sesion.

3.^a Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella a una Comision especial.

4.^a Refrendar todos los actos firmados por el Presidente.

5.^a Llevar la correspondencia de la Cámara con las autoridades y presonas no designadas en la parte 9.^a del art. 28.

6.^a Hacer copiar las actas y comunicaciones de la Cámara en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas y oficios reservados,

7.^a Conservar el archivo jeneral, y tener bajo su esclusiva inspeccion y la del Oficial Mayor, el privado.

8.^a Cuidar de la biblioteca de la Cámara.

9.^a Proponer y separar con acuerdo de la Cámara a los oficiales de pluma y al de sala.

138. Habrá un Oficial Mayor nombrado a pluralidad absoluta de votos de la Cámara, a propuesta del Secretario. Sus funciones son:—reemplazar al Secretario cuando no lo hubiere o se hallare impedido, en cuyos casos tomará el título de Pro-Secretario; ejercer el cargo de archivero, y trabajar a las órdenes del Secretario.

139. El Oficial Mayor es amovible a voluntad de la Cámara.

140. Habrá dos oficiales de pluma, un oficial de sala, y dos ordenanzas que se pedirán al Supremo Gobierno.

141. El oficial de sala comunicará las órdenes y citaciones verbales del Presidente; conducirá la correspondencia de la Cámara a sus destinos; introducirá y pondrá en manos del Presidente las comunicaciones que se trajeren a la Sala en actual sesion, y asistirá a todas las funciones públicas, para el servicio de la Cámara, y para hacer que se guarde compostura y silencio en la barra.

142. Habrá también un portero encargado del servicio de policía de la sala y estará a las órdenes del Oficial Mayor.

TÍTULO XI.

DE LA OBSERVANCIA Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO.

ART. 143. Todo Diputado tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; y el Presidente, siendo manifiesta la infracción, lo hará cumplir.

144. Si hubiere duda acerca de si la práctica que se acusa de irregular es o no conforme al Reglamento, se tomará la opinion de la Cámara.

145. No podrá alterarse ningun artículo de este Reglamento, sino con las formalidades necesarias para la deliberacion sobre un proyecto de lei en esta Cámara.

146. El presente Reglamento se distribuirá impreso a los Diputados, y se comunicará al Supremo Gobierno y a la Cámara de Senadores.

147. Las alteraciones, modificaciones, adiciones o esplicaciones que se hicieren a este Reglamento, se comunicarán también al Supremo Gobierno y a la Cámara de Senadores, y se repartirán a los Diputados en la misma forma.

Así quedó sancionado por la Cámara de Diputados en sesion de esta fecha. Santiago julio 20 de 1846.

Pedro Nolasco Vidal,
Presidente.

Ramon Rengifo,
Secretario.

